



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:05 HORAS DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/10/2020 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es fundado el primer agravio expuesto por el actor.

**TERCERO.** Se revoca la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina INtrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CODICIN-PS-462/2019, de su índice, restituyéndose a Ignacio Niebla Aispuro en sus derechos como militante de este instituto político.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por oficio al Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa (expediente TESIN-JDP01/2020) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/REC/10/2020

**ACTOR:** IGNACIO NIEBLA AISPURO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE CODICIN-PS-462/2019, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA QUE SE DETERMINÓ LA EXPULSIÓN DEL ACTOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver el expediente identificado con el número CJ/REC/10/2020, promovido por IGNACIO NIEBLA AISPURO, en contra de la RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE CODICIN-PS-462/2019, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA QUE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DETERMINÓ SU EXPULSIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDO**



**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Durante el proceso electoral local 2017-2018, IGNACIO NIEBLA AISPURO fue inscrito como candidato Propietario a Diputado en el Estado de Sinaloa, por el principio de representación proporcional, en la lista del Partido Movimiento Ciudadano.
2. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Municipal de este instituto político en Culiacán, Sinaloa, aprobó la solicitud de inicio del procedimiento de sanción en contra del actor.
3. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó el inicio del procedimiento de sanción respectivo.
4. El diez de agosto del mismo año, se llevó a cabo la audiencia reglamentaria con la comparecencia de ambas partes.
5. El veintiocho siguiente, se declaró cerrada la instrucción en el multicitado proceso sancionador.
6. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,



dictó la resolución que por esta vía se impugna, determinando la expulsión de este instituto político de IGNACIO NIEBLA AISPURO.

7. El ocho de enero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa recibió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por IGNACIO NIEBLA AISPURO.
8. El veintidós del mismo mes y año, el órgano jurisdiccional referido en el punto inmediato anterior, recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
9. Mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa determinó la improcedencia del medio de impugnación sometido a su consideración, ordenando su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
10. El treinta del mismo mes y año, la Presidenta de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el expediente con el número CJ/REC/10/2020 y remitirlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-402/2018, determinó que los actos emitidos por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción, debían ser revisados por la instancia interna, es decir, por esta Comisión de Justicia.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Resolución dictada en el expediente CODICIN-PS-462/2019, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó la expulsión del actor del Partido Acción Nacional.

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sinaloa, toda vez que no se había agotado la instancia previa prevista en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.



Ahora bien, toda vez que el presente recurso de reclamación se conoce en virtud del reencauzamiento determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la causal de improcedencia manifestada por la autoridad responsable se tiene por atendida y al no haber hecho valer una diversa ni advertirse oficiosamente su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta resolutora.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.



**2. Oportunidad:** Se tiene por promovido el medio de impugnación en el plazo que para tal efecto prevé la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se tiene como consecuencia la expulsión de IGNACIO NIEBLA AISPURO de este instituto político.

**4. Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional y tiene su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que*



*pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. El artículo 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes Estatales, pueden solicitar la expulsión de un militante a la de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, cuando se compruebe que aceptó ser candidato de un diverso Partido Político. En el caso concreto, fue el Comité Directivo Municipal de este instituto político en Culiacán, Sinaloa, quien realizó la solicitud de mérito.
2. La aceptación de una candidatura a Diputado Local Propietario por el principio de representación proporcional, a través del Partido Movimiento Ciudadano, no constituye a juicio del actor una indisciplina grave, dado que dicho instituto político y Acción Nacional suscribieron un convenio de coalición para diputados de mayoría relativa, diputados federales y Presidencia de la República, sin que la ley permita el registro de una lista común en el caso de los plurinominales. Lo



anterior sin perder de vista que “...*la promoción de las candidaturas cuyos votos incidirían en la Lista, corresponde hacerla a nombre y representación de todos los partidos coligados...*”.

3. A dicho del actor, la sanción impuesta por la responsable resulta excesiva y desproporcionada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En relación con el primer agravio expresado por el actor, debe señalarse que el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, particularmente en su párrafo 1, incisos del a) al f), establece un catálogo de sanciones y los actos que causan cada una de ellas.

Ahora bien, dicha disposición es complementada por los diversos del 129 al 131 del mismo ordenamiento, el primero de los cuales establece de manera concreta quiénes son las autoridades que pueden acordar el inicio del proceso de sanción, tratándose de los incisos a) y b) referidos en el párrafo inmediato anterior, que corresponden respectivamente a la amonestación y la privación del cargo o comisión partidista.

En ese mismo sentido, el artículo 131, párrafo 1, de dichos Estatutos Generales, alude a las sanciones previstas en los incisos d), e) y f), del multicitado artículo 128, párrafo 1, que respectivamente se refieren a la suspensión de derechos, la inhabilitación para ser dirigente o candidato y la **expulsión**, señalando que serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a **solicitud de los Comités Directivos Municipales**, Comisiones Permanentes Estatales, Comisión Anticorrupción, Comisión Permanente Nacional o Comité Ejecutivo Nacional.



Al respecto, es imprescindible hacer notar que la expulsión referida en el último de los artículos citados, puede ser solicitada exclusivamente cuando “...*las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político*”.

Ahora bien, de manera adicional, los propios Estatutos Generales, particularmente en su artículo 134, contemplan, además del supuesto de que el militante colabore o se afilie a otro partido, la **aceptación de alguna candidatura en un diverso instituto político**, como causa de expulsión de Acción Nacional. En este numeral, la facultad de solicitud de inicio del procedimiento sancionador se encuentra limitada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.

En relación con lo anterior, es importante destacar, en primer término, que las normas contenidas en los Estatutos Generales deben ser observadas de manera armónica, de tal suerte que si varios artículos prevén la expulsión como consecuencia de diversas acciones, debe considerarse que dicha sanción procede en cada uno de esos casos. Por tanto, es de señalarse que tratándose concretamente de Acción Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, inciso f), armónicamente con el diverso 134, ambos de los Estatutos Generales, la expulsión de un militante procede:

- a) Por conductas graves o reiteradas de indisciplina, inobservancia a los Estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido.



- b) En casos graves o reiterados de deslealtad al partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público.
- c) Por colaboración con otro partido político.
- d) Cuando fuera de sus reuniones oficiales, se ataque de hecho o palabra a los principios de doctrina o programas de Acción Nacional.
- e) Por la comisión de actos delictuosos.
- f) Cuando se afilie a otro instituto político.
- g) Cuando se acepte ser candidato de otro partido.

En segundo término, debe señalarse que por su propia naturaleza correctiva, la aplicación e interpretación de las normas relativas al procedimiento de sanción debe ser estricta, es decir, apegada a la letra o atribuyendo a la norma su significado literal.

Resulta aplicable a anterior, por analogía, la jurisprudencia 7/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de marzo de dos mil cinco, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, cuyo rubro y texto a la letra indican:



**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del *incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de*



*la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restrin-genda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requi-sitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

En ese sentido, si en el artículo 131, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en la parte que interesa, se encuentra previsto de manera genérica que los **Comités Directivos Municipales**, Comisiones Permanentes Estatales, Comisión Anticorrupción, Comisión Permanente Nacional o Comité Ejecutivo Nacional, pueden solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión de un militante; se estima que se trata de una disposición normativa complementaria del catálogo contemplado en el diverso 128, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal, por lo que resulta aplicable en todos los casos en los que los propios Estatutos Generales no contemplen una limitación adicional.



Es decir, la autoridades referidas en el párrafo inmediato anterior, pueden solicitar la expulsión de un militante por conductas graves o reiteradas de indisciplina, inobedience a los Estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido; en casos graves o reiterados de deslealtad al partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; cuando fuera de sus reuniones oficiales, se ataque de hecho o palabra a los principios de doctrina o programas de Acción Nacional o por la comisión de actos delictuosos; resultando claro para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que pueden hacerlo **única y exclusivamente en esos casos, no así respecto de acciones contempladas en artículos de los mismos Estatutos Generales, en los que se prevean conductas específicas que pueden o no coincidir con las previstas en el aludido numeral 128, párrafo 1, inciso f), que sean susceptibles de provocar la expulsión, pero que de manera concreta y limitativa, dentro del mismo artículo se señalen cuáles son las autoridades competentes para solicitarla**, entre las que, por ejemplo y en atención al caso concreto, los Comités Directivos Municipales no se encuentren contemplados.

En ese orden de ideas, si el numeral 134 de dichos Estatutos Generales, estipula como causas de expulsión de Acción Nacional la colaboración, afiliación o aceptación de candidatura de otro partido político, limitado la atribución de solicitar la sanción a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales; resulta evidente que se prevé una causal de expulsión adicional a las normadas en el artículo 128, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal, que se hace consistir en aceptar ser candidato de otro partido político; así como que la solicitud de expulsión por los tres supuestos previstos en dicho artículo, se encuentra reservada a las autoridades que en él se mencionan.



Por tanto, atribuyendo a la norma un sentido literal, es evidente que la solicitud de expulsión con motivo de:

- a) Conductas graves o reiteradas de indisciplina, inobservancia a los Estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido.
- b) Casos graves o reiterados de deslealtad al partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público.
- c) Se ataque de hecho o palabra a los principios de doctrina o programas de Acción Nacional, fuera de sus reuniones oficiales.
- d) Por la comisión de actos delictuosos.

Es competencia de los Comités Directivos Municipales, Comisiones Permanentes Estatales, Comisión Anticorrupción, Comisión Permanente Nacional o Comité Ejecutivo Nacional.

Por el contrario, en el caso particular de colaboración, afiliación o aceptación de candidatura por otro instituto político, toda vez que se trata de causales de expulsión que la propia normatividad interna trata de manera especial, se estima que no les resulta aplicable el artículo 131, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que es el numeral que genéricamente establece atribuciones para solicitar la expulsión de un militante; sino que por el contrario, debe atenderse



a la competencia específica contemplada en el diverso 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por ser la norma particular que a ellas se refiere, en la cual se establece exclusiva y limitativamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, como autoridades encargadas de solicitar la expulsión por estas causas.

En conclusión, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, pueden solicitar a la de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión de un militante por cualquier da las causas previstas en la normatividad interna de este instituto político, incluidas la colaboración, afiliación o aceptación de candidatura por otro instituto político. Mientras que los Comités Directivos Municipales, Comisión Anticorrupción y Comité Ejecutivo Nacional, tienen permitido hacerlo únicamente por conductas graves o reiteradas de indisciplina, inobservancia a los Estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido; en casos graves o reiterados de deslealtad al partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; cuando fuera de sus reuniones oficiales, se ataque de hecho o palabra a los principios de doctrina o programas de Acción Nacional o por la comisión de actos delictuosos.

Sentado lo anterior, debe señalarse que en el caso concreto, en el RESULTANDO identificado como II, de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, textualmente se señaló:

*“II. Solicitud e sanción. El día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve , se aprobó en Sesión Extraordinaria del CDM, la solicitud de inicio de*



*procedimiento de sanción en contra del militante, por haber sido Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en la posición número dos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Sinaloa, dentro del proceso electoral 2017-2018”.*

Igualmente, en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución impugnada, relativo al estudio de fondo, se mencionó:

*“En primer término, se establecen los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción y que se consideran infracciones a la disciplina partidista, para lo cual se atienden las consideraciones sostenidas por el órgano promovente.*

*Señala que el militante incurrió en actos de indisciplina por haber sido Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Representación en la posición número dos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Sinaloa, dentro del proceso electoral local 2017-2018, sin que mediara alguna modalidad de asociación electoral entre dicho partido y Acción Nacional para la postulación de tales candidaturas.*

*(...)*

*En consecuencia, luego de un exhaustivo análisis de los elementos que obran en el expediente, la CODICN determina la expulsión solicitada en contra del militante, pues conforme a las constancias de autos se acredita plenamente, por un lado, el carácter de militante de la persona en cuestión y, por el otro, el acto de indisciplina imputado, consistente en haber sido Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en la posi-*



*ción número dos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Sinaloa, dentro del proceso electoral local 2017-2018, sin que mediara alguna modalidad de asociación electoral entre dicho partido y Acción Nacional para la postulación de tales candidaturas...”.*

De los fragmentos transcritos, se advierte con toda claridad que:

- a) El motivo de la expulsión del Partido Acción Nacional del hoy actor, fue haber aceptado del Partido Movimiento Ciudadano la candidatura a Diputado Propietario Local, por el principio de representación proporcional, durante el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sinaloa.
- b) La solicitud de expulsión fue aprobada por el Comité Directivo Municipal de este instituto político en Culiacán, Sinaloa.

En ese sentido, resulta claro que la causal de la expulsión respecto de la cual se pronunció la Comisión responsable, encuadra en una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (aceptación de candidatura de otro partido político), no así en alguna de las contempladas en el diverso 128, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal; así como que la solicitud de sanción no fue aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional o por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, como lo exige el aludido artículo 134.

En tales condiciones, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le asiste la razón a la parte atora en el planteamiento de su primer agravio, toda vez que como se señaló en párrafos



anteriores, cuando la causal de solicitud de expulsión sea la aceptación de una candidatura por parte de otro instituto político (con es el caso que nos ocupa), la cual se encuentra prevista en el artículo 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la competencia para realizar la solicitud de mérito corresponde exclusivamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales; no así a un Comité Directivo Municipal, como equivocadamente lo consideró la autoridad responsable al dictar la resolución recaída al expediente identificado con la clave CODICN-PS-462/2019, de su índice.

Por tanto, el agravio en estudio resulta **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, restituyéndose a IGNACIO NIEBLA AISPURO en sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.**

Ahora bien, al haber resultado el primero de los agravios expresados por el actor fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, se estima que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los subsecuentes.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el primer agravio expuesto por el actor.



**TERCERO.** Se revoca la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina INtrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CODICIN-PS-462/2019, de su índice, restituyéndose a IGNACIO NIEBLA AISPURO en sus derechos como militante de este instituto político.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; **por oficio al Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa (expediente TESIN-JDP01/2020)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

